



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Si la recurrente interpuso en sede arbitral el recurso post laudo, debió invocar o hacer la reserva sobre la vulneración de derechos que pretende hacer valer vía recurso de anulación en sede judicial.

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00255-2018-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DEMANDADOS : CONSORCIO LAS MERCEDES
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución número siete

Lima, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con el expediente arbitral que se tiene a la vista (que se tuvo por recibido mediante resolución cuatro) y la intervención como ponente del señor juez superior Escudero López.

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.- El recurso de anulación promovido por Gobierno Regional de Tumbes (en adelante LA ENTIDAD) se dirige contra el laudo arbitral de fecha quince de enero de dos mil dieciocho. El referido laudo se emitió en el proceso arbitral que promovió la ahora recurrente contra Consorcio las Mercedes (en adelante EL CONSORCIO), en búsqueda de solucionar las controversias surgidas a partir de la firma del contrato 021-2013/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Julio Olivera Paredes del Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes – Región Tumbes". Cabe precisar que LA ENTIDAD interpuso recurso de rectificación e interpretación del laudo, siendo el primero declarado fundado y el segundo declarado infundado mediante resolución del Tribunal Arbitral de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución dos del once de octubre de dos mil dieciocho, oportunidad en que se dispuso correr traslado a EL CONSORCIO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Amparado en la causal regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, LA ENTIDAD sostiene que al emitirse el laudo cuestionado, se trasgredió el derecho a la debida motivación reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Seguidamente, luego de invocar doctrina y jurisprudencia que respaldan la posibilidad de denunciar dentro de la causal de anulación antes citada la vulneración del derecho fundamental a la motivación de resoluciones, LA ENTIDAD desarrolla los específicos cuestionamientos a lo resuelto en sede arbitral, indicando lo siguiente:

- El árbitro único tomó en cuenta todas y cada una de las posiciones de EL CONSORCIO, en lo que respecta a la pretensión de declarar procedente o no el consentimiento de la Resolución de Contrato, sin embargo el árbitro no ha tenido en cuenta: (i) que la entidad habría otorgado un adelanto de obra ascendente a S/ 1'319, 133.17, de modo que EL CONSORCIO tenía liquidez para poder iniciar los trabajos de ejecución de la obra; (ii) no se cumplían los presupuestos que señala la ley para resolver el contrato; (iii) las cartas cursadas a LA ENTIDAD carecían de sustento técnico y legal.
- Agrega que en el proceso arbitral ha quedado plenamente probado que a EL CONSORCIO le fueron canceladas las valorizaciones sustentadas con los informes de supervisión, acumulando a la valorización N° 06 (agosto del 2014), un avance financiero de 80.85%, traducido en en soles S/. 5'863,760.00; lo que quiere decir que casi todo el monto contratado para la realización de la obra se habría cancelado; sin embargo, el avance físico de la obra solo alcanzaba un poco más de la mitad, lo que no ha tenido en cuenta al árbitro pese a haberse demostrado en el proceso arbitral en el rubro "medios probatorios".
- Señala que el no pago de la valorización N° 10 no puede probar o establecer una resolución de contrato máxime si dicha valorización ya se encontraba en giro de pago, con la sola presentación de las documentales por parte de EL CONSORCIO; sin embargo se optó por resolver el contrato. Precisa que lo antes mencionado se encuentra desarrollado en el informe N° 459-2015/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GRI-SGO-SG emitido por el Sub Gerente de Obras, de fecha siete de mayo de dos mil quince, documento que guarda estrecha concordancia con el informe N° 130-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-ALL, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Infraestructura.

- Además, se remite a lo señalado en la Opinión N° 1 04-2009/DTN emitida por el órgano supervisor en las contrataciones del Estado, en cuanto refiere que la demora en el pago en las valorizaciones no es óbice para resolver el contrato, toda vez que si no se cancela en su oportunidad, se tendrá derecho a solicitar intereses, más aún si EL CONSORCIO tenía capacidad económica como para seguir ejecutando la obra en razón a que mantenía un monto de S/. 1'092,110.01, sin embargo, el árbitro único sin realizar un análisis exhaustivo de la norma termina declarando fundada la pretensión de EL CONSORCIO, la misma que declara consentida la resolución del contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 039-2015/CLM.

ACTUACIÓN DE LA EMPLAZADA.- EL CONSORCIO sostiene que lo pretendido por LA ENTIDAD es un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071.

TRÁMITE. La causa ha sido tramitada con sujeción a las reglas del debido proceso, y habiéndose realizado la vista de la causa con la sola asistencia del abogado de la parte emplazada, como aparece en la constancia emitida en la fecha, corresponde emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El Decreto Legislativo 1071 establece los parámetros a seguir ante un pedido de anulación de laudo arbitral presentado en sede judicial, el mismo que solo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del anotado texto legal establece lo siguiente:

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

A su vez, el artículo 63 dispone:

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

a. [...]

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. [El resaltado es nuestro]

c. [...]

d. [...]

e. [...]

2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*

[...]

7. *No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."*

Segundo. El recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, que opera únicamente en los supuestos previstos por la ley como causales, las que deben ser alegadas y acreditadas por quien lo promueve. En él impera de modo especial el principio dispositivo en virtud del cual este Colegiado Superior debe resolver en congruencia con el acto postulatorio de quien acusa la invalidez del laudo, siendo las únicas excepciones de aplicación oficiosa de una causal de nulidad, las previstas en los acápites e) y f) del artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo 1071, conforme expresamente lo prevén los numerales 3 y 6 de dicha norma. Por tanto, es claro para esta instancia de control judicial que se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulidiscente como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.

En ese sentido, el análisis siguiente se realiza sobre la base de los cuestionamientos que expresamente contiene el recurso de anulación.

Tercero. Al respecto, el artículo 63, numeral 1, literal b), al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, enmarca la causal de anulación del laudo arbitral dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco de protección se encuentra el derecho a la motivación de las

resoluciones. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, indicando lo siguiente:

"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona."

Cuarto. En tanto, el Decreto Legislativo 1071 dispone en su artículo 56:

Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.[...]

Adicionalmente, en su artículo 57 prevé:

Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese

Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Quinto. Siendo así, se concluye que tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que debían ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento –de verificarse– constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, amén de la abundante jurisprudencia constitucional, según la cual el derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Sexto. Sin embargo la función de control judicial de este Colegiado Superior, en mérito de la causal invocada, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Árbitro Único por mandato expreso del legislador materializado en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071. La razón de lo señalado se basa, además, en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han

sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de efectuar ni revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo, por lo que este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por Ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo.

Es así que, de conformidad con el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, este Colegiado *“se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;”* contexto en el cual debe tenerse presente la regla establecida por el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el expediente 728-2008-PHC/TC, según la cual:

“... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”

Séptimo. La situación descrita acarrea evidentes dificultades, acotadas incluso por la doctrina¹, que obligan a un criterio restrictivo de la facultad jurisdiccional de este Colegiado, en la determinación de la existencia o no de motivación en el laudo objeto del recurso de anulación, pues el recurso de anulación de laudo es una forma de control judicial acotada por la propia ley y no precisamente una instancia de revisión de lo resuelto.

Octavo. Establecido lo anterior debemos señalar que en el presente caso el recurso de anulación se sustenta en la causal “b” del numeral 63.1 del Decreto

¹ “No veo claro cómo podrá la Sala Comercial de la Corte Superior en su momento poder hacer una referencia a la motivación cuando el tantas veces mencionado inciso 2) del artículo 62 le prohíbe calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal. Esta interpretación puede resultar injusta y así mismo dar lugar a laudos no solamente violatorios del debido proceso, sino particularmente arbitrarios, pero el legislador ha sido tan enfático y preciso que no le bastó con prohibir a la Corte Superior pronunciarse sobre el fondo de la controversia y dejar establecido que la Corte Superior sólo podrá referirse a los vicios *in procedendo* sino que establece esta prohibición expresa que no admite interpretación en contrario”. AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I p. 697. Instituto Peruano de Arbitraje. Enero 2011.

Legislativo 1071. En síntesis, como ya se reseñó en la parte expositiva de la presente resolución, LA ENTIDAD sostiene que el árbitro único incurrió en una indebida motivación al determinar que se cumplían los presupuestos para la resolución del contrato sin tener en cuenta el pago por adelanto de obra otorgado a EL CONSORCIO ascendente a un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y tres soles con diecisiete céntimos (S/. 1'319,133.17), lo cual acreditaba la liquidez del demandado.

Noveno. De conformidad con el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y en relación a la causal invocada es pertinente mencionar que dicha norma establece que, *“sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral [en el presente caso árbitro único] por la parte afectada y fueron desestimadas”*.

El reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias. La figura del reclamo previo deberá ostentar ciertas cualidades como ser “oportuno”, esto es, formulado en sede arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando en aplicación del artículo 11 de la Ley de Arbitraje².

Décimo. En el presente proceso, se tiene que por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, LA ENTIDAD solicitó la interpretación del laudo. En la parte inicial de tal pedido (Fundamento 2.2), LA ENTIDAD recordó que había interpuesto una recusación contra el árbitro, la misma que *“...sirvió de acento a fin de que el Árbitro Único sea imparcial en la contienda, LO QUE REALMENTE HA OCURRIDO, toda vez que el árbitro ha reexaminado cada una de las pretensiones de la reconvenición, sin dejar de lado nuestra postura como entidad...”* (mayúsculas en el original); y así, luego de hacer referencia a la imparcialidad del árbitro único generada –según LA ENTIDAD– a partir de su recusación, sustentó su recurso post laudo en base a los siguientes argumentos:

“(...)interpongo Recurso de interpretación contra el punto (i) y (ii) del CUARTO ítem resolutivo de la Resolución N° 26, de fecha 15 de enero del 2018, que contiene el laudo Arbitral entre el Gobierno Regional de Tumbes y el Consorcio Las Mercedes; a fin de que se proceda a interpretar los fundamentos

² Artículo 11.- Renuncia a objetar:

Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

expuestos que dieron lugar a lo resuelto por su despacho, ya que resulta incompleto lo que sostiene el Árbitro; por lo que se requiere la interpretación correspondiente, a fin de que el Arbitraje cumpla su finalidad.

(...)

Que, nuestra pretensión en este extremo, conviene en solicitar al Árbitro Unipersonal, nos aclare o interprete el punto señalado en el petitorio; siendo que, al señalar en el CUARTO punto de la parte resolutive sobre: (i) no declarar consentida la liquidación de obra elaborada y presentada por el CONSORCIO mediante – Carta Notarial N° 0545-2015/CLM-, debiendo decir Carta Notarial N° 054-2015/CLM, de fecha 03 de julio del 2015. (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 394-2015/GOG.REG.TUMBES-GRI-GR”

(...)

*En el contexto esbozado precedentemente, su despacho al señala [sic] que no ha quedado consentida la liquidación efectuada por el CONSORCIO, y al declarar la INVALIDEZ de la Resolución o Acto administrativo, se puede colegir que quedaría pendiente se realice la liquidación conforme a Ley; siendo ello así, **NO se ha señalado el plazo en que las partes deben actuar a fin de que se realicen las actuaciones pendientes como es el proceso de liquidación.** Que, si bien es cierto la Ley de Contrataciones y su Reglamento señalan los plazos en las que las partes deben efectuar las liquidaciones; sin embargo, en el estadio procesal que hoy se encuentra, las partes intervinientes en el proceso arbitral se deben ceñir a las resoluciones que emita su despacho. Por lo que solicitamos se irroque la aclaración o interpretación correcta”. [El resaltado es nuestro]*

Décimo Primero. Del contenido de la solicitud de interpretación antes referida se aprecia que lo peticionado se refirió básicamente al plazo en que las partes debían cumplir con lo resuelto en el laudo, esto es, la realización de los procesos pendientes, como el proceso de liquidación que deriva del contrato N° 021-2013/GOB.ERG.TUMBES-GRI-GR. Tal argumento di fiere sustancialmente de lo ahora expuesto por LA ENTIDAD en el recurso de anulación, esto es, la falta de motivación “*en el extremo referido a la resolución del Contrato Comunicado mediante Carta Notarial N° 039-2015/CLM*”, aspecto que no fue en modo alguno cuestionado aquella vez.

Décimo Segundo. Cabe agregar que en relación al pedido de LA ENTIDAD en la solicitud post laudo, el árbitro único resolvió de la manera que se detalla en el cuadro siguiente:

DE LOS PEDIDOS CONTRA EL LAUDO FORMULADOS POR LA ENTIDAD

Integración del Laudo

- 53) Que, la Entidad interpone recurso de interpretación contra el punto (i) y (ii) del cuarto ítem resolutivo del Laudo Arbitral mediante los cuales se determina no declarar consentida la liquidación practicada por el Consorcio y se declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 394-2015/GOB.REG.TUMBES.GRI-GR que aprobaba la liquidación formulada por la Entidad.
- 54) Que, en ese contexto, la Entidad manifiesta que no se ha señalado el plazo en el que las partes deben actuar a fin de que se realicen las actuaciones pendientes, específicamente, el proceso de liquidación.
- 55) Argumenta que si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen los plazos en que las partes deben efectuar la liquidación, sin embargo, en el estadio procesal que se encuentra el arbitraje, las partes intervinientes se deben ceñir a las resoluciones que emita el Arbitro Único, por lo cual solicita la interpretación correcta.
- 56) Que al respecto, este Arbitro Único considera iniciar el análisis reitorando a las partes que en el Laudo Arbitral, se ha pronunciarse claramente sobre todos las pretensiones formuladas en la Reconvención, siendo el caso en cuestión el de la Tercera Pretensión Principal, cuyo tener y resolutive fueron los siguientes:

Pretensión	Resolutive
Se declare el Consentimiento de la Liquidación de Obra, presentado con Carta Notarial N° 054-2015/CLM del 3 de julio de 2015, la misma que asciende a la suma de S/ 1'302'600.16 soles. Se declare nula y sin valor legal la Resolución Gerencial N° 394-2015 GOB.REG. TUMBES. GRI-GR.	CUARTO.- DECLARAR, FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención, por lo que corresponde resolver lo siguiente: (i) No declarar consentida la liquidación de obra elaborada y presentado por el CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 0545-2015/CLM. (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 394-2015/GOB.REG.TUMBES.GRI-GR.

- 57) Como se puede apreciar sin ningún problema, la pretensión formulada por el Consorcio contenía dos pedidos respecto de los cuales se pronunció en el cuarto resolutive del laudo arbitral, no advirtiéndose que sea parte del pedido, el que se pronuncie el sobre el plazo que tendrían las partes para realizar el proceso de liquidación.
- 58) Que, sin perjuicio de ello, este Arbitro considera manifestar que la consecuencia lógica de no haber quedado ninguna liquidación aprobada en el presente Contrato, es que se inicie nuevamente dicho trámite, atendiendo obviamente a los procedimientos y plazos que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establezcan, pues es la norma que regula este tipo de contratos. Al respecto, cabe

indicar que los plazos establecidos en la normativa se computarán desde que se notifique la presente resolución, que es parte integrante del laudo arbitral, pues, conformidad con lo establecido en el artículo 59° de la Ley de Arbitraje, este es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

59) Que, en atención a ello, no habiendo en el pronunciamiento del Laudo Arbitral, ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo por lo antes mencionado, corresponde declarar **INFUNDADO** el pedido formulado por la Entidad respecto al cuarto punto controvertido.

Décimo Tercero. La precisión antes anotada resulta relevante, porque si bien es cierto, de acuerdo al criterio adoptado en el Pleno Regional Comercial del año 2016³: *"el recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de recurso expreso, por cuanto ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: rectificación, interpretación, integración o exclusión, podría enmendar cualquier vicio en la motivación"* criterio que este Colegiado comparte; empero, distinto es el supuesto en el cual habiéndose formulado recurso previo (como en el presente caso) no se expresa desacuerdo alguno con la motivación expuesta en el laudo ni se hace reserva para desarrollar tal reclamo en sede judicial. Este es un razonamiento lógico que, analizado desde una perspectiva constitucional, nos permite afirmar que en todo caso LA ENTIDAD debió formular o hacer la reserva respectiva, de las alegaciones que ahora expone en su recurso de anulación, pero por el contrario, lo que se aprecia en el específico caso que ahora se analiza, es que en sede arbitral, luego de emitido el laudo, LA ENTIDAD mostró su conformidad con la imparcialidad con que procedió el árbitro y únicamente solicitó se aclare lo referido al plazo para cumplir con lo ordenado en el laudo.

Décimo Cuarto. En tal orden de ideas y en mérito a lo antes expuesto, el recurso de anulación formulado por LA ENTIDAD al amparo de la causal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071 resulta improcedente.

Décimo Quinto. Finalmente, toda vez que la recurrente forma parte del Estado, corresponde exonerarla del reembolso de costas y costos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado Superior, en observancia de lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo 1071, **resuelve:** Declarar

³<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

IMPROCEDENTE el recurso de anulación presentado por Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia, se declara la **VALIDEZ** del laudo arbitral de derecho del quince de enero de dos mil dieciocho, sin costas ni costos. En los seguidos por Gobierno Regional de Tumbes con Consorcio Las Mercedes sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ